

15 de Noviembre de 1994.

Su Excelencia
ING. LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas.

E. S. D.

Honorable Señor Ministro:

Con el debido respeto me refiero a su consulta fechada 24 de octubre de 1994, contenida en el oficio DM-3440, referida a medida adoptada por el Juez Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando en una aclaración de sentencia establece medidas que impliquen decisiones judiciales sobre las cuales se consulta su facultad. DIONISIO MENDOZA CASTILLO fue empleado del Ministerio a su cargo, hasta que el 31 de diciembre de 1990 mediante Decreto de Personal N° 883, emitido por el Organó Ejecutivo, se declaró insubsistente su nombramiento con fundamento en la reorganización de los Recursos Humanos de esa entidad pública, previa evaluación del funcionamiento de cada una de las Direcciones, Departamentos y Secciones dentro de las cuales se produjo una reestructuración de personal y ajustes de recurso humano.

Fue esa la causa del despido del señor MENDOZA CASTILLO tal como se advierte en el Decreto antes citado.

Por otro lado, previa denuncia hecha por el Ministerio de Obras Públicas en 1987, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, ordenó la suspensión en el ejercicio de su cargo del señor Dionisio Mendoza Castillo, quien fue investigado por delito contra el patrimonio público y finalmente mediante Sentencia de 7 de julio de 1994, se le absolvió de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder. Esta sentencia que debió ser notificada inmediatamente, hizo tránsito a cosa juzgada tal como lo afirma el propio Juez en su resolución aclaratoria del 31 de agosto de 1994, por lo cual es de suponer que los términos del artículo 986 del

Código Judicial que sirve de fundamento a la aclaración de sentencia, habían precluido y en consecuencia no era posible proceder a la aclaración impetrada, por extemporánea.

Por otro lado, dicha sentencia de no haber sido consentida debió merecer la apelación de la parte desfavorecida y es en la sentencia de segunda instancia en todo caso donde hubiese podido introducirse las objeciones y correcciones al fallo de primera instancia, pero es evidente que hubo aceptación o conformidad por cuanto que el propio Juez de primera instancia afirma que la misma hizo tránsito a cosa juzgada. Es importante señalar tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 22 de junio de 1992, (R.J. junio 1992 pág. 187) que la parte resolutive de la sentencia se puede aclarar si la petición sobre este punto se refiere a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., pero como observamos, ninguno de estos aspectos pueden aplicarse al caso que nos ocupa.

Abundando en este interesante aspecto jurídico, debemos indicar que, en la sentencia el Juez pudo dejar sin efecto las medidas cautelares y de otra naturaleza que se hubiesen decretado contra el imputado (Art. 2413 C.J.), es decir, que en la sentencia el Juez de la causa pudo haber dejado sin efecto la orden de suspensión decretada por el Fiscal que intervino en el sumario, pero, el reintegro forma parte de un expediente o proceso administrativo que debió agotarse en la vía gubernativa y en caso de inconformidad con lo resuelto o dejado de resolver, se podía acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo, que sería la indicada por razón de competencia, para ordenar el reintegro con base en la suspensión de la separación decretada y a la petición que hubiera formulado el trabajador si el vínculo laboral se mantenía vigente.

Sumado a lo anterior, tenemos que el 31 de diciembre de 1990 se destituye a Dionisio Mendoza Castillo y debió interponer recurso de reconsideración contra la decisión del Ejecutivo dentro de los 5 días que siguieron a su notificación del despido. No

obstante, resulta claro que no se hizo uso de los recursos que la ley penfa al alcance del destituido y en consecuencia, hubo conformidad con la medida administrativa adoptada. Con fecha 31 de diciembre de 1990 se le remitió al señor Mendoza Castillo la información de su despido y no consta que haya recurrido en forma alguna contra la destitución. Fue el 8 de agosto de 1994 cuando habian precluido todos los términos, que tardamente se intenta la restitución en el cargo bajo el auspicio de la Defensoría de Oficio, acción esta extemporánea por demás, que no podía ser admitida después de tres años ocho meses. Simultáneamente, en agosto de 1994 y también en forma tardía, se presentó ante el Juez Quinto del Circuito de lo Penal, solicitud para "que se complete la sentencia", petición ésta sui-generis, no contemplada en el Código Procesal Penal ni en el Civil, pero que inexplicablemente fue acogida por el señor Juez pese que admite que la sentencia se encontraba en firme y que había hecho tránsito a cosa juzgada.

Lo conducente a nuestro juicio era el rechazo a esta petición, por cuanto que bastaba levantar las medidas de suspensión y allí concluía la atribución del señor Juez, máxime cuando el sindicato absuelto desde tres años siete meses antes, había dejado de pertenecer por razones diferentes a la causa penal al Ministerio de Obras Públicas, siendo que con la medida del señor Juez parece introducirse en la determinación de la legalidad o ilegalidad del despido, cuando no era su facultad esa decisión.

Es evidente, que Dionisio Mendoza Castillo sabía de su despido desde 1990, por cuanto que no recibió más salario como funcionario del Ministerio, y ocultó maliciosamente al señor Juez a quien le solicitaron el reintegro haciendo creer en el punto Sexto de la petición que el despido obedecía a la causa penal, lo cual no fue cierto y en tal sentido la orden de reintegro del señor Juez no puede ser aceptada por el Ministerio a su cargo.

En estos términos dejamos plasmada nuestra opinión en relación con su consulta y esperamos que sirva de orientación al caso bajo examen.

Del señor Ministro con todo respeto,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION